



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 62 De Jueves, 02 De Agosto De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170018800	Ejecutivo	Ana Rosa Jimenez Mestra	Instituto Municipal De Transporte Y Transito De Cerete	01/08/2018	Auto Ordena - Rechaza De Plano Excepciones Previas Y De Fondo
23001333300220170044800	Ejecutivo	Glider De La Caridad Camacho Alviz	Instituto De Transito Y Transporte De Cerete	01/08/2018	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001333300220170001200	Ejecutivo	Miguel Mariano Mestra Diaz	Instituto De Transito Y Transporte De Cerete	01/08/2018	Auto Ordena - Rechaza De Plano Excepciones Previas Y De Fondo
23001333300220170017500	Ejecutivo	Yovana Del Carmen Barcenas Peralta	Instituto Municipal De Transporte Y Transito De Cerete	01/08/2018	Auto Ordena - Traslado Excepciones
23001333300220140014100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Clodomiro Cano Causil	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	01/08/2018	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Audiencia De Conciliación

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 02 de agosto de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

80301777-7d30-47ab-8a83-48619a85d5c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 62 De Jueves, 02 De Agosto De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150026500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Arroyo Sotelo	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones- E.I.C.E.	01/08/2018	Auto Ordena - Aprueba Liquidación De Credito
23001333300220170001700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria De Los Angeles Espitia Macea	E.S.E. Camu De Puerto Escondido	01/08/2018	Auto Rechaza - Rechaza Reforma De La Demanda
23001333300220180018800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maritza Del Rosario Perdomo Arroyo	Ese Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	01/08/2018	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Remite Tribunal Por Cuantia
23001333300220140032400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Teresa De Jesus Medina Galindo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	01/08/2018	Auto Ordena - Ordena Entrega De Titulo
23001333300220170021000	Reparacion Directa	Jean Carlos Acosta Arias Y Otros	Nacion- Ministerio De Justicia - Inpec	01/08/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 02 de agosto de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

80301777-7d30-47ab-8a83-48619a85d5c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 62 De Jueves, 02 De Agosto De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120013900	Reparacion Directa	Jose De Los Santos Montiel Rojas Y Otro	E.S.E Hospital San Juan De Sahagun	01/08/2018	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Audiencia De Conciliacion

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 02 de agosto de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

80301777-7d30-47ab-8a83-48619a85d5c1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, miércoles uno (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23-001-33-31-002-2017-00210

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jean Carlos Acosta Arias y otros

Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamientos en garantía presentadas por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que los escritos de llamamiento en garantía especifican el nombre y domicilio de las entidades llamadas.

1. Dicho lo anterior, se entrará en el análisis del llamado en garantía que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, hace a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el cual se sustenta en el Decreto 4150 del 2011 y en el Decreto 206 de 2016, normativa que hace responsable a la USPEC de atender todo lo relacionado con la construcción, ampliación de cupos, adecuación y refacción de la infraestructura de los centros de reclusión, y que en el caso de que se atribuya alguna responsabilidad a dicha entidad, de tipo patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, deberá cubrir los riesgos conforme a la normativa que se anexa.

En consecuencia, se procederá a aceptar la solicitud formulada por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, en tanto se cumplen con los presupuestos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. También el INPEC llama en garantía a la representante legal de la FIDUPREVISORA, FIDUCONSORCIO PPL, indicando que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014, la USPEC celebró con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, mediante la modalidad de contratación directa, el contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016 "para lo cual se continuó con la administración del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de Libertad". Por tanto, en caso de existir una condena, solicita se declare igualmente responsable a la FIDUPREVISORA, FIDUCONSORCIO PPL para que concurra al pago parcial de los perjuicios que se declaren probados.

Para soportar el llamamiento, el INPEC aportó copia del contrato de fiducia mercantil No. 331 de 27 de diciembre de 2016, suscrito entre el contratista-sociedad fiduciaria Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 Y EL Fideicomitente Constituyente Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, cuyo objeto fue la administración y pago de los recursos dispuestos por el Fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad (fs.379-402).

Siendo que la demanda reclamada daños originados en la pululación de enfermedades al interior del penal, se procederá a aceptar la solicitud formulada por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la representante legal de la FIDUPREVISORA, FIDUCONSORCIO PPL, en tanto se cumplen con los presupuestos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Finalmente, el INPEC también realiza llamamiento al representante legal de la sociedad comercial ESTRADA NAVARRO S.A., la cual es la encargada de proveer la alimentación de los privados de libertad del establecimiento carcelario de Montería, mediante contrato de operación entre la USPEC y dicha sociedad.

Pues bien, de acuerdo a las pruebas documentales visibles en los folios 404 a 415, se celebró el contrato de suministro No. 353 de 23 de diciembre de 2014 entre la USPEC y la sociedad Estrada Navarra S.A.A. cuyo objeto fue el de suministrar el servicio de alimentación, por el sistema de ración, para la

atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en los establecimientos de reclusión del orden Nacional, en los centros de reclusión de orden militar y/o estaciones de policía.

En este orden de ideas, visto que la demanda también reclama que el hacinamiento presente en el establecimiento carcelario de la ciudad de Montería, esté acompañada de una mala alimentación, aunado a que la amestación recibida es inadecuada, se procederá a aceptar la solicitud formulada por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la sociedad comercial ESTRADA NAVARRO S.A., en tanto se cumplen con los presupuestos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

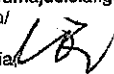
1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a la representante legal de la FIDUPREVISORA, FIDUCONSORCIO PPL y a la sociedad comercial Estrada Navarro S.A.
2. Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a la representante legal de la FIDUPREVISORA, FIDUCONSORCIO PPL, y al representante legal de la sociedad comercial Estrada Navarro S.A. o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 197 y 198 numeral 2 del C.P.A.C.A.
3. En consecuencia de lo anterior, citar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, de la FIDUPREVISORA, FIDUCONSORCIO PPL, y de la sociedad comercial Estrada Navarro S.A., a fin de que intervengan en este proceso en el término de quince (15) días.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora Ana Belén Fonseca Oyuela como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.287).
5. Téngase como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al doctor Eduardo Antonio Villera, en los términos y fines del poder otorgado, visible en el folio 293.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA GECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 2 de AGOSTO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria 

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA CORDOBA

Montería, miércoles (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2018-00188

Demandante: Maritza Del Rosario Perdomo Arroyo.

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénega de Oro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

El demandante pretende a través de este medio de control que la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénega de Oro le reconozca y pague las prestaciones sociales que dejó de percibir en los años 2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011 y 2012 debidamente indexados, correspondiente al tiempo laborado en dicha entidad.

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las de nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$39.062.100.

El caso concreto, la pretensión de la demanda está cuantificada en la suma de \$112.821.168., siendo la pretensión mayor de \$55.789.515., excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

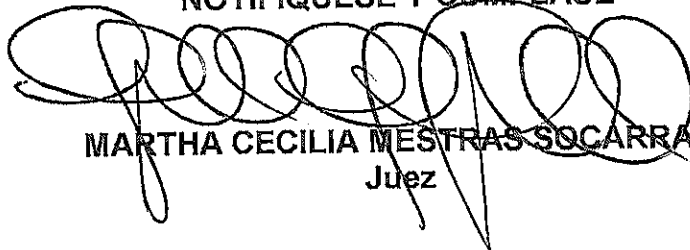
Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRAS SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería 02 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00017. Montería, miércoles primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presento solicitud de reforma de la demanda. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00017
Demandante: María de los Ángeles Espitia Macea
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la solicitud de la reforma de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda, señala el artículo 173 del C.P.A.C.A lo siguiente: "ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

El Consejo de Estado en decisión emitida el 17 de septiembre de 2013, en el proceso radicado 11001032400020130012100, por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, en la cual realiza una interpretación de los artículos 172, 173 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró:

“De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.”

Así mismo, en decisión adoptada por el Consejo de Estado el 24 de mayo de 2018 en el proceso radicado 11001-03-24-000-2016-00009-00, por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la Dra MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, se realiza una interpretación del artículo 173 del C.P.A.C.A:

la Sala puede concluir que la norma establece que el término para presentar la reforma a la demanda debe calcularse a partir del momento en que se corre traslado de la demanda a la parte demandada para que se pronuncien sobre ella, es decir, que una vez se corre traslado de la demanda para ser contestada, corre paralelamente un término de diez (10) días para que el demandante reforme la demanda, por lo que la interpretación realizada en la providencia objeto del recurso de súplica, es correcta y se ajusta a la jurisprudencia vigente de la Sección.

En el caso concreto, por constancia secretarial visible a folio 61 del plenario, el auto admisorio de la demanda fue notificado el lunes 02 de abril de 2018, se tiene que el término de traslado de la demanda corrió desde el 03 de abril de 2018 hasta el 22 de junio de 2018.

Siendo ello así, los diez días siguientes al traslado de la demanda, transcurrieron del 03 de abril de 2018 al 16 de abril de 2018, día este último con el que contaba la actora para presentar de manera oportuna la reforma de la demanda.

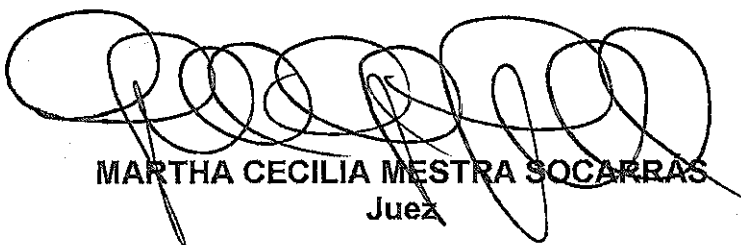
Como quiera que el apoderado de la actora radicó el memorial contentivo de la reforma de la demanda el 22 de junio de 2018, conforme consta a folio 188 del expediente, la misma resulta extemporánea, razón por la que se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada el día 22 de junio de 2018, por haberse presentado extemporáneamente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 2 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería. Primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver la petición de entrega de títulos formulada por la parte demandante . PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO CONTROL	DE	Nulidad y restablecimiento del derecho
PROCESO No.		23-001-33-31-002-2014-00324
DEMANDANTE		TERESA MEDINA GALINDO
DEMANDADO		COLPENSIONES
ASUNTO		ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015, el Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandada a favor de la parte demandante.

Mediante auto del 28 de agosto de 2017, se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría por valor de \$863.197,00.

La parte demandada consignó a favor del proceso la suma de \$796.197,00, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas.

La parte demandante, a través de su poderdante, solicita la entrega del título judicial que obra a favor del proceso y que fue consignado por la entidad demandada para cubrir el valor de las costas.

Como quiera que en el presente asunto se encuentra aprobada la liquidación de costas, es procedente la entrega del título judicial solicitado por la parte demandante a través de su apoderado, con facultades expresas para recibir que se detallan a continuación:

NÚMERO DE TITULO	VALOR
427030000650714	\$796.197,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Entréguese a la demandante, a través de su apoderado con facultades para recibir (f. 10), doctor GILBERTO ROBLEDO JIMENEZ, identificado con la CC 6870804, el siguiente título judicial por concepto de pago de costas procesales:

NÚMERO TÍTULO

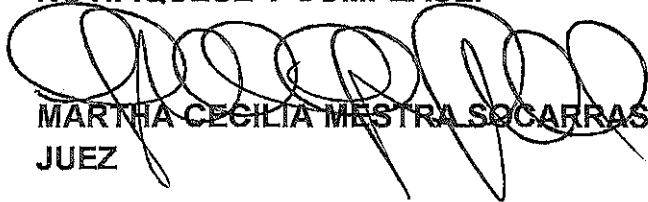
VALOR

427030000650714

\$796.197,00

TOTAL TITULOS ENTREGADOS: \$796.197,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 2 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017-00012
DEMANDANTE		MIGUEL MARIANO MESTRA DIAZ
DEMANDADO		INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETE

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 8 de junio de 2017, el Juzgado librò mandamiento de pago a favor del demandante, por las sumas contenidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de marzo de 2014 y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 12 de diciembre de 2014.

Dicha providencia fue notificada al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETE**, el día 13 de septiembre de 2017 (f. 61).

El instituto demandado, mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2017, formuló excepción previa y de fondo.

2º CONSIDERACIONES

2.1- La excepción previa formulada

El Instituto demandado formuló excepción previa de la falta de presentación personal de la demanda por parte de la apoderada demandante y falta la fecha de recibo de la demanda.

Ahora bien, el artículo 430 del CGP, señala que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Y en cuanto a la oportunidad para promover los recursos de reposición proferidos fuera de audiencia la misma norma en el artículo 318 señala que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.

En el caso que nos ocupa, observa el Juzgado que el auto que librò mandamiento de pago fue notificado el día 13 de septiembre de 2017 (f. 52), es decir, según la norma señalada, el demandado tenía hasta el día 18 de septiembre de 2017, para interponer el recurso de reposición, no obstante, presentó la excepción previa el día 3 de noviembre de 2017, por fuera del termino de ley para ello, razón suficiente para rechazar de plano la excepción previa formulada.

2- La excepción de prescripción formulada

El Código General del Proceso, en su artículo 442 dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

Asimismo, el artículo 612 ibidem, dispone que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzaran a correr veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso de autos, como ya se dijo, se notificó la demanda el 13 de septiembre de 2017, luego entonces, tenía hasta el 2 de noviembre de 2017, luego de contar los 25 días del artículo 612 del CGP, más los 10 del artículo 442 de la misma norma.

Como quiera que el accionante, propuso la excepción de mérito de prescripción, el día 3 de noviembre de 2017, es extemporánea su formulación, por lo que deviene su rechazo de plano.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

1- Rechácese de plano las excepciones previas y de fondo formuladas por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETE, por extemporáneas.

2- Téngase a la doctora GEIDITH JOHANA URANGO ORTEGA, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder de folio 65.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA GECILIA NESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto 2 de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRAJOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00448
DEMANDANTE	GLIDER CAMACHO ALVIS
DEMANDADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN .

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El señor **GLIDER CAMACHO ALVIZ**, presentó demanda ejecutiva en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE**, allegando como título de ejecución la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de marzo de 2013, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 4 de septiembre de 2014.

1.2 Por auto del 5 de febrero de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, por la suma de \$48'952. 571, por concepto de capital, más los intereses de mora señalados en esa providencia.

1.3. Notificada la entidad ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., contestó la demanda sin proponer excepciones previas ni de fondo.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, si *"el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

2.2. En contexto de la anterior premisa fáctica, la carencia de excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación ordenada mediante providencia del 5 de febrero de 2018; disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar,

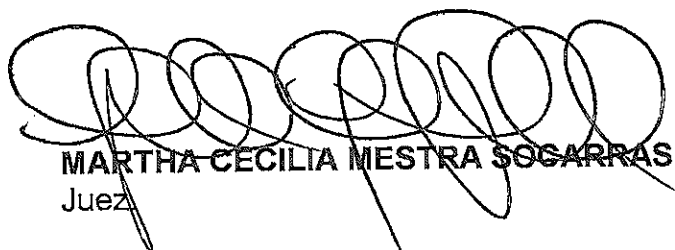
disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

- 3.1.** Seguir adelante la ejecución a favor de **GLIDER CAMACHO ALVIZ**, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE** por la suma de cuarenta y ocho millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y un pesos (\$48'952. 571), por concepto de capital, más los intereses de mora señalados en providencia del 5 de febrero de 2018.
- 3.2.** Decrétese el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso
- 3.3.** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso.
- 3.4** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del CGP.
- 3.5.** Fijense las agencias en derecho en un 5% en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

Montería, agosto 2 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



GIRALDO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017-00188
DEMANDANTE	ANA ROSA JIMENEZ MESTRA
DEMANDADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETE

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 15 de enero de 2018, el Juzgado librò mandamiento de pago a favor del demandante, por las sumas contenidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de junio de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 14 de enero de 2016.

Dicha providencia fue notificada al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETE**, el día 13 de septiembre de 2017 (f. 52).

El instituto demandado, mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2017, formuló excepción previa y de fondo (fs 54y 55).

2º CONSIDERACIONES

2.1- La excepción previa formulada

El Instituto demandado formuló excepción previa de la falta de presentación personal de la demanda por parte de la apoderada demandante y falta la fecha de recibo de la demanda.

Ahora bien, el artículo 430 del CGP, señala que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Y en cuanto a la oportunidad para promover los recursos de reposición proferidos fuera de audiencia la misma norma en el artículo 318 señala que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.

En el caso que nos ocupa, observa el Juzgado que el auto que librò mandamiento de pago fue notificado el día 13 de septiembre de 2017 (f. 52), es decir, según la

norma señalada, el demandado tenía hasta el día 18 de septiembre de 2017, para interponer el recurso de reposición, no obstante, presentó la excepción previa el día 3 de noviembre de 2017, por fuera del termino de ley para ello, razón suficiente para rechazar de plano la excepción previa formulada.

2- La excepción de prescripción formulada

El Código General del Proceso, en su artículo 442 dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

Asimismo, el artículo 612 ibidem, dispone que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzaran a correr veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso de autos, como ya se dijo, se notificó la demanda el 13 de septiembre de 2017, luego entonces, tenía hasta el 2 de noviembre de 2017, luego de contar los 25 días del artículo 612 del CGP, más los 10 del artículo 442 de la misma norma.

Como quiera que el accionante, propuso la excepción de mérito de prescripción, el día 3 de noviembre de 2017, es extemporánea su formulación, por lo que deviene su rechazo de plano.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

1- Rechácese de plano las excepciones previas y de fondo formuladas por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETE, por extemporáneas.

2- Téngase a la doctora GEIDITH JOHANA URANGO ORTEGA, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder de folio 56.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto 2 de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRAJOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA .DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00175
DEMANDANTE	YOVANA BARCENAS PERALTA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La señora YOVANA BARCENAS PERALTA, presenta demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE, allegando como título de ejecución, las sentencias del 20 de marzo de 2014 , proferida por este Juzgado y del 12 de octubre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

1.2 Por auto del 13 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del ejecutante.

1.3. Notificada la ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., en oportunidad contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, "... 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer"

2.2. En contexto de la anterior premisa fáctica, la formulación de las excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar correr traslado de las mismas al ejecutado al tenor de la norma señalada.

3º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

De las excepciones de mérito propuestas por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE, córrase traslado a la parte ejecutante, , por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00265

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: JOSE ANTONIO ARROYO SOTELO

Demandado: COLPENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante providencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.2 En virtud de lo anterior, el demandante realizó la liquidación del crédito por valor de \$4'362.616,00 de la cual se corrió traslado el 18 de julio de 2018, la que, por no haberse objetado y encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.
- 1.3 De otro lado, se fijan las agencias en derecho en un 7%, lo cual tomado el monto de la obligación adeudada arroja la suma de \$305.383,12.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. **FIJAR** las agencias en derecho en un 7%, lo cual tomado el monto de la obligación adeudada arroja la suma de \$305.383,12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, AGOSTO 2 DE 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que dentro del presente medio de control, el demandado Víctor Pedro Rodríguez, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2016. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2012.00139

Demandante: Diosana María Manchego Rojas y Otro

Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que a folios del 711 al 716 del expediente, se encuentra escrito del recurso de apelación presentado por el llamado en garantía Víctor Manuel Petro Rodríguez, contra la providencia del 6 de junio de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, a las 3:00 p.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que dentro del presente medio de control, la entidad demandada Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2014-00141

Demandante: Clodomiro de Jesús Cano Causil

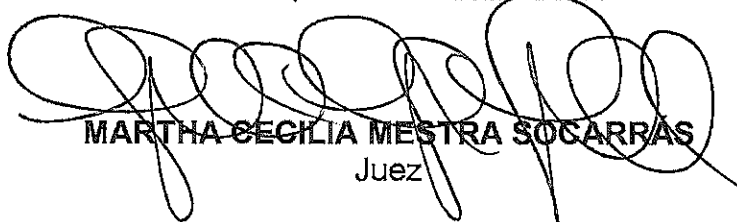
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que a folios del 137 al 139 del expediente, se encuentra escrito del recurso de apelación presentado por la entidad demandada Colpensiones, contra la providencia del 18 de mayo de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, a las 3:20 p.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria.